

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.*

*Acción De Tutela Primera Instancia.  
Radicado 11001310300320210009400*

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por la ciudadana **Paola Pastora Polo Pantoja** contra **Juzgado 52º Civil Municipal de Bogotá D.C.** y **Bancolombia S.A.** Trámite al que se vinculó a la *Procuraduría General de la Nación, apoderado judicial de la demandada, aquí accionante y demás partes e intervinientes en el proceso ejecutivo radicado 11001400305220200003700 y Casa De Cobranza Aecsa S.A.*

### **1. ANTECEDENTES**

1.1. La citada accionante, promovió demanda constitucional en contra de la referida sede judicial, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso, y en consecuencia suplicó, que *“...Como consecuencia de las precedentes peticiones, restablecer los derechos afectados a mi mandante por las vías de hecho incurridas, ordenando al estrado judicial demandado que en el término de 48 horas libre la orden de entrega del vehículo inmovilizado...”* (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que en virtud de lo mora en que incurrió con Bancolombia S.A. con ocasión de la adquisición del vehículo de placas HXK 251, esta última adelantó proceso el día 24 de enero de 2020 que correspondió a la sede judicial accionada, *Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá*, correspondiéndole el radicado número 11001400305220200003700, en dicho curso se libró auto admisorio de la demanda el día 7 de febrero de 2020 dándole el impulso de un proceso abreviado y ordenando la aprehensión del referido automotor de su propiedad, de tal manera que el 20 de febrero del mismo año, se profirió oficio para su aprehensión, a pesar que se trataba de un ejecutivo prendario y se debía registrar primero la medida de embargo y posteriormente proceder a su inmovilización; por lo que a mediados de Junio del año 2020 en cercanías al municipio de Cota, fue requerida por la autoridad policiva y en el procedimiento se aprehendió su vehículo y proceden a inmovilizarlo.

Relató que en virtud de la mentada inmovilización se acercó a las oficinas de Bancolombia con el propósito de pagar la totalidad de la obligación a su cargo, entidad que remitió a la empresa de cobranza AECOSA S.A. su caso y procedió a realizar el 14 de septiembre de 2020, el pago de la suma de \$ 49.010.944,00

como saldo insoluto de la obligación, que incluye el valor de \$5.672.944,00 de honorarios a la cuenta más \$1.180.361,00 a título de honorarios de abogado, para un total de \$50.191.305,00, quedando en consecuencia al día y con la obligación extinguida; razones por las que *Bancolombia* se comprometió a la devolución del mueble, pero no informó el pago realizado ni solicitó el desembargo del vehículo de su propiedad ante ese despacho judicial.

Expuso que con posterioridad concurrió al proceso a través de apoderado judicial el día 23 de noviembre de 2020 a la 1:04 pm tras enviar memorial al correo electrónico institucional: [cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), solicitando notificación por conducta concluyente y junto con dicho escrito allegó la contestación de la demanda solicitando sentencia anticipada en virtud del pago realizado extraprocesalmente a la sociedad demandante a través de su abogada, y acto seguido pidió la restitución de su vehículo, todo esto en uso de lo dispuesto por el decreto 802 de 2020; Pero a pesar de encontrarse representada por un profesional del derecho, el juzgado no se ha pronunciado acerca de sus solicitudes ni tampoco le ha reconocido personería para actuar.

Refirió que conforme al sistema Siglo XXI de la rama judicial el proceso adelantado en su contra ante el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá se encuentra a la letra desde el día 20 de febrero de 2020 sin que haya actividad procesal, lo que se corrobora con los estados efectuado por ese despacho de manera electrónica, sin que figure lo afirmado por la abogada de Bancolombia en el sentido de que radicó la terminación del proceso, así como tampoco proveído alguno en que se resuelva sobre reconocimiento de personería de su representante judicial a pesar de haber transcurrido seis (6) meses.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la autoridad judicial accionada, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera e igualmente se ordenó la vinculación de los intervinientes en el asunto sometido a consideración.

1.4. En su defensa, la **Juez 52º Civil Municipal de Bogotá D.C.**, fundamentó que en ese Despacho cursa la solicitud de aprehensión y entrega incoada por BANCOLOMBIA S.A contra *Paola Pastora Polo Pantoja*, bajo el radicado 2020-00037, que ingresó al despacho el 11 de marzo del año en curso, profiriéndose las respectivas providencias reconociendo personería al apoderado de la demandada, ordenando la terminación del proceso y, en consecuencia, el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas HXK-251; proveídos que se notificaron el 12 de marzo de los corrientes en el estado electrónico No. 020 publicado en el micrositio.

Esgrimió que, por secretaria se remitió el link del citado proceso al abogado que representa a la demandada y que contrario a lo afirmado por la accionante, el

asunto de la referencia se admitió conforme la solicitud elevada por el actor, en donde invocó las previsiones contenidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, que regulan el trámite atinente a las garantías mobiliarias, sin que fuere posible alterar su naturaleza.

Expuso que la mora que alude la tutelante, se debe a circunstancias apremiantes, imprevisibles y excepcionales, pues es de público conocimiento que en razón a la situación coyuntural que atravesaba nuestro país generada por la emergencia de COVID 19, se adoptaron distintas medidas, como cierre de sedes judiciales, aforo limitado de asistencia a los despachos, entre otras, circunstancias que en todo caso conllevaron no solo a que la carga de este Juzgado se incrementará de manera excesiva, sino que también impidieron dar trámite a diversas peticiones en el pedido de tiempo requerido. A lo que debe agregarse, que la secretaria del despacho debe atender las múltiples solicitudes de los usuarios en forma cronológica y progresiva, provocando que algunas de ellas, no puedan ser atendidas de manera inmediata.

Puntualizó que de cara a las decisiones adoptadas al interior del juicio de garantía mobiliaria objeto de reproche, se evidencia que la omisión endilgada a ese Juzgado se encuentra ampliamente superada, pues al imprimir el trámite correspondiente a las solicitudes indicadas en el libelo tutelar, se evidencia que ha desaparecido la vulneración que en principio alegó la activante, motivo por el cual solicitó tener configurado un hecho superado por carencia actual de objeto.

**1.5. La Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

Por su parte el *Procurador 8 Judicial II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales*, conceptuó que debe concederse el amparo solicitado por la demandante como quiera que existe desviación en los términos judiciales para obtener una respuesta de cancelación de una medida cautelar, en cuanto los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento para las partes del proceso, pero igualmente lo son para los operadores judiciales amparo de la buena fe, que efectivamente fueron realizadas las peticiones de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares que afectan sus bienes, aunado a la manifestación de la accionante de no haber sido atendida su petición dentro de los plazos legales para que sea concedido el amparo solicitado, con el fin de que obtenga, como es debido, una resolución pronta, de fondo sobre el proceso y las medidas cautelares que la afectan.

**1.6.** A su turno, el **profesional del Derecho**, que actúan en el asunto objeto de la queja suprallegal como apoderado judicial de la demandada y aquí actora, reiteró

---

<sup>1</sup> A quien se vinculó al presente trámite suprallegal como es criterio del Despacho en todas las acciones constitucionales de igual naturaleza con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid -19.

los supuestos fácticos narrados en el libelo de la demanda inicial, y arguyó que la señora Paola Pastora Polo Pantoja a mediados de junio del 2020 le fue inmovilizado por la policía de tránsito su vehículo de placas HXK 251 marca Ford Edge modelo 2013 en cercanías al municipio de Cota por órdenes del juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, lo que la llevo a dirigirse directamente con los abogados del banco Bancolombia a fin de extinguir la obligación a su cargo y así obtener la devolución de su vehículo, lo que efectivamente hizo el día 14 de septiembre de 2020 al pagar la suma total de \$50.191.305,00, en los cuales se encuentra incluido los honorarios de abogado y una serie de gastos indeterminados.

Expuso que dado al transcurrir el paso del tiempo sin que la abogada que encausó la demanda diera trámite a la terminación del proceso y le restituyera su vehículo, ni a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado pese a las solicitudes que en tal sentido radicó en calidad de apoderado judicial de la accionante, y demandada en aquel asunto, no ha obtenido pronunciamiento alguno, en ningún sentido por parte del Juzgado; lo que afecta el debido proceso de su prohijada en la medida que su vehículo se encuentra retenido indefinidamente, pese a que ya se encuentra a paz y salvo y toda vez que la dependencia judicial conminada descuidó el impulso procesal, incurriendo incluso en una falta disciplinaria grave.

1.7. El representante Legal de **Bancolombia S.A.** refirió frente a los hechos que efectivamente la accionante genero acuerdo de pago en el mes de septiembre de 2020, con ocasión de la obligación que tenía pendiente con dicha entidad y que suscitó proceso radicado No. 11001400305220200003700; por tal motivo, conforme al impulso radicado en el mes de octubre de 2020, se encontraban a la espera del pronunciamiento por parte del Juez y de la remisión de los oficios de cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas HXK – 251 con el fin de efectuar el retiro del automotor del parqueadero, por lo que ha cumplido con la carga procesal que le asiste como extremo demandante de manera diligente y oportuna, por tal motivo, se anexa a la presente los soportes de la solicitudes realizadas al JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, puesto que el día 28 de enero y 16 de febrero del presente año, nuevamente se radico la solicitud de levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión por concepto de pago de la obligación, igualmente, se estableció contacto telefónico con el Juzgado el día 08 de marzo de 2021, en la cual indico que entraría al Despacho dicha solicitud el 11 de marzo o a más tardar el día 18 de marzo de 2021, por lo cual, continuamos a la espera del pronunciamiento correspondiente.

Concluyó que teniendo en cuenta la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión por concepto de pago de la obligación, no difiere o tiene injerencia en el trámite de entrega del automotor a la demandada, solicitando que en lo que ha dicha entidad bancaria respecta se nieguen las pretensiones constitucionales por improcedentes, ni se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable.

1.8. El Director de Requerimientos y atención al cliente de la **compañía AECSA S.A.** aseveró que ha celebrado un contrato de prestación de servicios con la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. para la gestión de cobranza, por lo que dentro de la cartera asignada en etapa avanzada o jurídica, se encuentra la obligación a nombre de la señora *Paola Polo Pantoja*; respecto de la cual reiteró se encuentra soluta y en espera que el Juzgado accionado profiera la decisión que en derecho corresponda frente a solicitud de terminación del proceso, aspiración a la que no se opone.

Suplicó además que se declare la improcedencia del amparo supralegal en lo que a ella respecta, toda vez que no existe vulneración alguna a las garantías constitucionales en que haya incurrido Bancolombia S.A.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con todo, es pertinente indicar que tratándose de tutela contra providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional<sup>2</sup>, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías iusfundamentales que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

En el caso que nos ocupa advierte el despacho que la inconformidad alegada por la parte actora no deviene de una providencia judicial, sino que por el contrario se origina por no haberse expedido decisión de fondo que resuelva sobre terminación del proceso de garantías mobiliarias radicado No. 11001400305220200003700 y el consecuente levantamiento de las cautelas deprecadas y/o la orden de entrega del vehículo inmovilizado; conforme había sido solicitado por apoderado judicial de la accionante y demandada en dicha actuación desde el pasado día 23 de noviembre de 2020 a través de apoderado judicial, e incluso por la misma parte demandante Bancolombia S.A. quien tal como refirió en respuesta de tutela ofrecida al Despacho no se opone a tales aspiraciones y también se encuentra a

---

<sup>2</sup> Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

la espera del pronunciamiento del Despacho, amén de solicitud que en tal sentido radicó también ante la sede judicial accionada.

Al respecto, se tiene que, en efecto, una vez confrontado el plenario, la titular del *Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá* comprobó que el 11 de marzo de los corrientes ingresó el asunto objeto de cuestionamiento al Despacho profiriéndose las respectivas providencias y se resolvió sobre reconociendo personería adjetiva al apoderado de la demandada, ordenando la terminación el proceso y, en consecuencia, el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas HXK-251; determinación que se notificó por estado No. 020 de día 12 del mismo mes y año, tal como se puede constatar en copia digital del expediente aportado.

Situación que permite colegir entonces la configuración de un hecho superado en el sub examine toda vez que en el curso de la acción supralegal (radicada el 09/03/2021), cesaron los hechos cuestionados y en que se fundamentaba el menoscabo alegado. A la anterior precisión, se llega por cuanto la Corte Constitucional ha decantado que: *“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*.<sup>3</sup>

En idéntico sentido, la misma corporación adujo que *“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. (...). De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”* <sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y dado que no existe duda de la superación de la omisión en que pudo haber incurrido la autoridad tutelada, se impone negar el amparo constitucional implorado por improcedente; siendo dable precisar a la accionante que no es dable amén de las circunstancias narradas, remitir copia de la actuación al C.S. de la J. para que se investiguen tales circunstancias de las que se duele, pues bien puede acudir directamente ante dicha autoridad a través de los mecanismos ordinarios previstos para el fin, que escapan la órbita de la acción de tutela, dado su carácter residual, pues en lo

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-146 de 2012 Corte Constitucional

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-612 de 2009 Corte Constitucional

que hace a las competencias de esta Juzgadora constitucional se superaron los eventos que podrían estar afectado el acceso a la administración de justicia, sobre los cuales no se realizaron mayores elucubraciones dado justamente que se encuentran satisfechos las garantías alegadas, en la actualidad.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

- 3.1. NEGAR el amparo constitucional que solicitó **Paola Pastora Polo Pantoja** por las razones expuestas en las precedentes consideraciones, por carencia actual de objeto por hecho superado.
- 3.2. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.
- 3.3. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

KPM